

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CAICEDO RESTREPO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTE:	FUNDACIÓN REY DE REYES PARA EL BIEN DE LA FAMILIA
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2017 00585 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 069

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia 170 del 26 de octubre 2018, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 315

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación pensional de conformidad con el Decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%, indexación, intereses moratorios por el retroactivo causado entre el 23 de diciembre de 2014 y el 30 de junio de 2015, causados desde

el 23 de diciembre de 2014 hasta el 15 de julio de 2015, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** Nació el 3 de julio de 1954.
- ii)** Inició aportes en pensión en el Instituto de Seguros Sociales – ISS el 3 de septiembre de 1973, cotizando de manera interrumpida al 1 de abril de 1994 un total de 886,14 semanas, al 30 de junio de 1995 un total de 951,29 semanas y durante toda su vida laboral 1.834,57 semanas.
- iii)** Mediante resolución 5473 del 6 de junio de 2010, el ISS negó la pensión de jubilación solicitada.
- iv)** El 20 de agosto de 2010, manifestó su inconformidad con la resolución 5473 de 2010, señalando que no le fueron tenidos en cuenta todos los periodos laborados con el Estado.
- v)** Mediante resolución GNR 348713 de 2013 COLPENSIONES, hace un nuevo estudio y niega nuevamente la pensión de vejez, manifestando que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que, si bien acredita 20 años de aportes en cualquier tiempo, no cuenta con la edad requerida para acceder a pensión de vejez en virtud de la Ley 71 de 1988.
- vi)** El 24 de julio de 2014, después de cumplir 60 años de edad, solicitó reconocimiento de pensión de vejez.
- vii)** Mediante resolución GNR 15624 del 23 de enero de 2015, COLPENSIONES argumenta que el demandante no pertenece al régimen de transición y que a pesar de contar con 1560 semanas, no cuenta con la edad requerida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.
- viii)** El 16 de febrero de 2015 se interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la resolución GNR 15624 del 23 de enero de 2015.
- ix)** Mediante resolución VPB 47421 del 4 de junio de 2015 COLPENSIONES reconoce la pensión de vejez al demandante, bajo el régimen de transición Decreto 758 de 1990, efectiva a partir del 23 de diciembre de 2014, con un ingreso base de liquidación – IBL DE \$7.496.911, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada de \$6.747.220, retroactivo por valor de \$36.770.099 y niega intereses moratorios.
- x)** El 29 de febrero de 2016, solicita reliquidación de la pensión e intereses moratorios.

- xi)** Mediante resolución GNR 194508 del 30 de junio de 2016, COLPENSIONES niega la reliquidación, reconoce 1582 semanas cotizadas, niega el régimen de transición y hace un nuevo estudio pensional a la luz de la Ley 797 de 2003.
- xii)** Por resolución GNR 391302 del 27 de diciembre de 2016 COLPENSIONES hace un nuevo estudio, determinando que no es beneficiario del régimen de transición y que cumple con los requisitos del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por tanto reconoce pensión efectiva a partir del 3 de julio de 2016, IBL \$9.894.236, tasa de reemplazo del 65,74% y mesada a 2016 de \$6.504.471, con 1567 semanas cotizadas; la resolución se realizó a título informativo sin realizar la disminución de la mesada.
- xiii)** El 25 de abril de 2017 se solicita revocatoria directa de la resolución GNR 391302 del 27 de diciembre de 2016.
- xiv)** Mediante resolución SUB 58324 del 10 de mayo de 2017 COLPENSIONES no accede a la revocatoria directa, argumentando que no es viable jurídicamente aplicar al afiliado el régimen de transición. Hace estudio y esta vez reconoce 1581 semanas cotizadas, IBL \$9.978.038 y una tasa de reemplazo del 65,76%, para una mesada inicial de \$6.561.557, efectiva a partir del 3 de julio de 2016.
- xv)** En resolución VPB 47421 del 4 de junio de 2015, COLPENSIONES reconoce 1628 semanas cotizadas. El actor cotizó 1834,57 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 886,1 lo fueron al 1 de abril de 1994 y 951,29 al 30 de junio de 2015.
- xvi)** Conserva el régimen de transición, pues al 25 de julio de 2005, entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tenía más de 750 semanas cotizadas.
- xvii)** Laboró como profesor tiempo completo para el Colegio La Piedad, periodo del 1 de julio de 1984 al 28 de febrero de 1987, pero el empleador omitió la afiliación.
- xviii)** El representante legal del Colegio La Piedad, solicitó a COLPENSIONES el cálculo actuarial, aportando los salarios devengados, acta de declaración bajo la gravedad de juramento.
- xix)** Mediante oficio 2016_9059834 del 1 de noviembre de 2016 COLPENSIONES, solicita al representante legal del Colegio La Piedad, aporte documentos para proceder con el estudio y elaboración del cálculo actuarial por omisión.
- xx)** COLPENSIONES en resolución SUB 58324 de 2017, liquida el IBL más favorable en valor de \$9.978.038, que al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, arroja una mesada inicial de \$8.980.234.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica, prescripción”*.

Mediante auto interlocutorio 2053 del 3 de julio de 2018, se vinculó a la FUNDACIÓN REY DE REYES PARA EL BIEN DE LA FAMILIA, y por auto interlocutorio 3226 del 11 de octubre de 2018, se tuvo por no contestada la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 170 del 26 de octubre 2018 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES. CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional del demandante, estableciendo como primera mesada pensional la suma de \$8.204.138, a partir del 23 de diciembre de 2014 y para el año 2018 asciende al valor de \$9.995.000. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar por concepto de diferencias insolutas entre el 23 de diciembre de 2014 y el 30 de septiembre de 2018, la suma de \$79.126.109. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas del 23 de diciembre de 2014 al 31 de mayo de 2015, generados desde el 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2015, por un valor de \$3.046.894. CONDENÓ a COLPENSIONES a realizar el cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 1 de julio de 1984 hasta el 28 de febrero de 1987, con el salario mínimo legal vigente para cada año. CONDENÓ a la FUNDACIÓN REY DE REYES PARA EL BIEN DE LA FAMILIA, a pagar el cálculo actuarial a nombre del demandante respecto del periodo comprendido entre el 1 de julio de 1984 hasta el 28 de febrero de 1987, con el salario mínimo legal vigente para cada año.

Consideró el *a quo* que:

- i) El actor nació el 3 de julio de 1954, al 1 de abril de 1994 contaba con 39 años de edad y 738,29 semanas, insuficientes para ser beneficiario del régimen de transición. Laboró para el Colegio La Piedad entre el 1 de julio de 1984 al 28 de febrero de 1987, sin reportar aportes. La FUNDACIÓN REY DE REYES

PARA EL BIEN DE LA FAMILIA, desde 2016 solicitó el cálculo actuarial a COLPENSIONES.

- ii) Cuenta a 1 de abril de 1994, con 877,14 semanas, siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y lo conserva hasta el 31 de diciembre de 2014 (A.L. 01 de 2005).
- iii) El 3 de julio de 2014 cumplió 60 años.
- iv) Es posible la acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- v) Se debe aplicar una tasa de reemplazo del 90%, por contar con 1703,86 semanas cotizadas.
- vi) Se liquida el IBL con los últimos 10 años en la suma de \$9.115.709, para una mesada de \$8.204.138 desde el 23 de diciembre de 2014, siendo procedente la reliquidación.
- vii) No ha operado la prescripción.
- viii) Reclamó pensión el 24 de julio de 2014; COLPENSIONES reconoció la prestación mediante resolución VPB 47421 de 2015 con retroactivo a 23 de diciembre de 2014, inclusión en nómina en junio de 2015; los intereses se causan a partir del 25 de noviembre de 2014. Al haber seguido cotizando, su estatus de pensionado es a partir del 23 de diciembre de 2014. Los intereses se causaran a partir del 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la demandante interpone recurso de apelación, solicitando se modifique el numeral 2 y 3 de la sentencia, pues al demandante le es más favorable el IBL reconocido por COLPENSIONES en la resolución SUB 58324 del 10 de mayo de 2017.

El apoderado de COLPENSIONES solicita se revoque la sentencia, manifiesta que, si bien es cierto se estudia la reliquidación de pensión, debe aclararse que en las facultades legales de COLPENSIONES no se encuentra la de reliquidar la pensión como lo indica el despacho, pues bajo el Decreto 758 de 1990 no es admisible la acumulación de tiempos públicos y privados. Dice que la entidad no es responsable del pago de intereses moratorias, pues no se adeuda ninguna mesada y en su momento se le reconocieron a título de retroactivo pensional.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido no se presentaron alegatos de conclusión

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante es beneficiario del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, de ser así, se deberá establecer si le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez y si tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas. También deberá estudiar si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido por COLPENSIONES.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El ISS hoy COLPENSIONES inicialmente negó la pensión de vejez al demandante, mediante resolución 5473 de 2010, por no contar con la edad mínima de pensión (fl. 3-6).

Posteriormente, mediante resolución GNR 348713 del 10 de diciembre de 2013 (fl. 8-10), COLPENSIONES manifiesta *“Que el asegurado es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993...”* concluyendo *“Que si bien el asegurado acredita 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo de carácter público o privado, No cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez.”*

El actor el 24 de julio de 2014 solicitó nuevamente la prestación, COLPENSIONES mediante resolución GNR 15624 del 23 de enero de 2015 (fl. 12-13), negó la prestación por no acreditar la edad requerida por la Ley 797 de 2003 y no ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El 16 de febrero de 2015 el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución GNR 15624 del 23 de enero de 2015 (fl. 11-13), solicitando el reconocimiento y pago de pensión de vejez e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

COLPENSIONES mediante resolución VPB 47421 del 4 de junio de 2015 (fl. 14-18), reconoce la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por cumplir los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, con un IBL de \$7.496.911 y tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial de \$6.747.220 a partir del 23 de diciembre de 2014.

El 29 de febrero de 2016 se solicitó reliquidación pensional, negada por COLPENSIONES mediante resolución GNR 194508 del 30 de junio de 2016 (fl. 19-23), manifestando que el demandante no es beneficiario del régimen de transición.

Por resolución GNR 391302 del 27 de diciembre de 2016, COLPENSIONES establece que el demandante no es beneficiario del régimen de transición y estudia la pensión bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, indicando que el demandante tiene derecho a pensión de vejez a partir del 3 de julio de 2016, con 1567 semanas cotizadas, por valor de \$6.504.471, resolución que se hace de manera informativa sin realizar la disminución de la mesada (fl. 24-28).

El actor solicita la revocatoria directa de la resolución GNR 391302 del 27 de diciembre de 2016; mediante resolución SUB 58324 del 10 de mayo de 2017 COLPENSIONES no accede a la revocatoria directa, y establece que el actor no es beneficiario del régimen de transición, calcula un IBL de \$9.978.038, aplicando una tasa de reemplazo del 65,76%, para una mesada a 2016 de \$6.561.558 y a 2017 de \$6.938.848.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

El demandante nació el 3 de julio de 1954 (fl. 34), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 39 años de edad, sin alcanzar la edad para ser beneficiario del régimen de transición contenido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Respecto de las densidades de semanas, es preciso indicar que en el proceso se indicó por parte del demandante que laboró para el Colegio La Piedad en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1984 al 28 de febrero de 1987, situación que fue admitida por la integrada como litisconsorte FUNDACIÓN REY DE REYES PARA EL BIEN DE LA FAMILIA, quien en la actualidad es la propietaria del colegio (fl. 129-130); adicionalmente se demuestra que la referida fundación solicitó a COLPENSIONES el cálculo actuarial correspondiente al periodo laborado por el actor (fl. 52-56).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha indicado que la omisión de afiliación acarrea como consecuencia el pago del respectivo cálculo actuarial, así en sentencia SL 14388- 2015, señaló:

*“La jurisprudencia de la Sala ha evolucionado hasta encontrar una suerte de solución común a las hipótesis de «omisión en la afiliación» al sistema de pensiones, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que se sostiene frente a situaciones de «mora» en el pago de los aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma **línea de principio de que las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones.***

Ahora bien, aquí y ahora, para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el

*mencionado traslado de responsabilidades **entre entidades de la seguridad social -para pago de las pensiones- y empleadores -para pago de cálculos actuariales-**, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social.(...)*

(...) Así, a partir de sentencias como las CSJ SL9856-2014 y CSJSL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «...en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar... que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.» (negritas fuera el texto)

Adicionalmente ha sido criterio de la Sala, que las administradoras de pensiones debe exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, sin que sea admisible la negligencia en el cobro, ni hacer recaer en el trabajador las consecuencias de la mora¹.

Conforme a lo expuesto, el tiempo laborado en el Colegio La Piedad por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1984 y el 28 de febrero de 1987 habrá de tenerse en cuenta para el cómputo de semanas.

Así las cosas, al 1 de abril de 1994, el demandante cuenta con 821,43 semanas, siendo beneficiario del régimen de transición, el cual conserva pues a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con más de 750 semanas cotizadas.

¹C. Const., sentencia T-101 del 17 de febrero de 2017, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos. CSJ. SCL, sentencia del 10 de mayo de 2017, rad. 48378, SL6912-2017, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa², aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014³, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”.

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su

² C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

³ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

precedente “... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que es procedente la acumulación de tiempos, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el beneficio de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1990.

El demandante cumple los 60 años de edad, el 3 de julio de 2014, para cuando aun sin las semanas laboradas para el Colegio La Piedad, acredita más de 1400 semanas de cotización, siendo procedente el reconocimiento de la prestación bajo el régimen de transición por el cumplimiento del lleno de requisitos del Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%.

El *a quo* al reliquidar la mesada pensional, liquidando el IBL con el promedio de aportes de los últimos 10 años por ser la más favorable al actor, con un valor de \$9.115.709, aplicando tasa de reemplazo del 90%, para una mesada al 23 de diciembre de 2014 de \$8.204.138. Realizado el cálculo, encontró la Sala con el promedio de aportes de los últimos 10 años, un IBL de \$9.052.422, que aplicando una tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada para el 2014 de **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8.147.179)**, suma inferior a la reconocida en primera instancia, siendo procedente la modificación de la sentencia, por conocerse también en consulta en favor de COLPENSIONES.

Es importante aclarar que la apoderada de la demandante solicita se tenga en cuenta el IBL calculado por COLPENSIONES en la resolución SUB 58324 del 10 de mayo de 2017, no obstante, encuentra la sala que el mismo obedece a una liquidación efectiva para el año 2016, que al ser deflactada al 2014, resulta en un valor de \$9.015.393,89, valor inferior al liquidado por la judicatura.

PERIODO		IPC DANE	VALOR MESADA
DESDE	HASTA		
1/01/2014	31/12/2014	3,66	\$ 9.015.393,89
1/01/2015	31/12/2015	6,77	\$ 9.345.357,31
1/01/2016	31/12/2016	5,75	\$ 9.978.038,00

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se causa el 23 de diciembre de 2014, reconocido mediante resolución VPB 47421 del 4 de junio de 2015, notificada el 12 de junio de 2015 (fl. 14-18), la reliquidación se solicita el 29 de febrero de 2016, al interponerse la demanda el 20 de septiembre de 2017, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Se condenará a COLPENSIONES a pagar a la demandante por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas del 23 de diciembre de 2014 al 30 de junio de 2021, la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$140.615.098)**. Suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago de la obligación.

A partir del 1 de julio de 2021, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$10.801.558)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
23/12/2014	31/12/2014	0,0366	0,27	\$ 8.147.179	\$ 6.747.220	\$ 1.399.959	\$ 373.322
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 8.445.366	\$ 6.994.168	\$ 1.451.197	\$ 18.865.567
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 9.017.117	\$ 7.467.673	\$ 1.549.444	\$ 20.142.766
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 9.535.601	\$ 7.897.065	\$ 1.638.537	\$ 21.300.975
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 9.925.607	\$ 8.220.055	\$ 1.705.553	\$ 22.172.185
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 10.241.242	\$ 8.481.452	\$ 1.759.789	\$ 22.877.261
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 10.630.409	\$ 8.803.748	\$ 1.826.661	\$ 23.746.597
1/01/2021	30/06/2021		6,00	\$ 10.801.558	\$ 8.945.488	\$ 1.856.071	\$ 11.136.423
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 140.615.098

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Respecto de los intereses moratorios por la tardanza en el pago de mesadas pensionales causadas entre el 23 de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2015, de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el

artículo 33 de la Ley 100 de 1993, los fondos de pensión cuentan con 4 meses contados a partir de la solicitud pensional, para resolver sobre la misma.

En el presente caso, la solicitud se presentó el 24 de julio de 2014, los 4 meses de que trata el artículo referido, vencerían el 24 de noviembre de 2014, causándose intereses a partir del 25 de noviembre del mismo año; sin embargo, dado que el actor siguió cotizando hasta el 22 de diciembre de 2015, únicamente desde el 23 de diciembre se concede la prestación, sin que sea posible condenar a intereses moratorios sin la existencia de retroactivo; por tanto se confirmará la causación de intereses a partir del 1 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2015, para cuando efectivamente la entidad entró en mora por el no pago de mesadas pensionales, sin que opere la prescripción.

Al revisar la liquidación realizada por el a quo (fl. 268), encuentra la Sala que se efectuó la misma con el valor de mesada calculada por el despacho, y el mismo debe realizarse con la mesada reconocida por COLPENSIONES en resolución VPB 47421 del 4 de junio de 2015, toda vez que sobre las diferencias pensionales causadas por la reliquidación se reconocerá la indexación. En este sentido se modificará la decisión para establecer que por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, COLPENSIONES adeuda la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$2.534.807).

No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 170 del 26 de octubre 2018 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional del señor **LUIS ENRIQUE CAICEDO RESTREPO**, de notas civiles conocidas en el proceso, estableciendo como primera mesada pensional la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8.147.179)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 170 del 26 de octubre 2018 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a **LUIS ENRIQUE CAICEDO RESTREPO**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas del 23 de diciembre de 2014 al 30 de junio de 2021, la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$140.615.098)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago de la obligación.

A partir del 1 de julio de 2021, **COLPENSIONES** deberá continuar pagando una mesada de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$10.801.558)**.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Confirmar en lo demás el numeral.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a **LUIS ENRIQUE CAICEDO RESTREPO**, de notas civiles conocidas en el proceso, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre mesadas causadas entre el 23 de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2015, liquidados entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de junio de 2015, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$2.534.807)**.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 170 del 26 de octubre 2018, proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

637bb6f5737d077f2f5883f1aae09a63b897fceb11f71358e60f93d920b1c366

Documento generado en 30/08/2021 04:32:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>